

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ ANGELA TOVAR
SAAVEDRA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES- (RAD. 38 2020 00321 01).**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Sería del caso resolver lo pertinente en relación con el presente ordinario, el cual ingresa a este Tribunal a efectos de estudiar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta en su favor, de la sentencia proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el pasado 6 de junio del 2022 (*Acta y audio archivos 21 y 22, expediente digital*), sin embargo, advierte la Sala, dentro de la actuación se podría evidenciar la ocurrencia de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque se hacía necesaria la citación de la hija del causante como litisconsorcio necesario.

Lo anterior por cuanto es claro que la parte actora pretende obtener el 100% de la pensión de sobrevivientes que dejó causada el señor ALCIDES SALCEDO BUSTOS (q.e.p.d); sin embargo y revisado el expediente se encuentra que mediante Resolución SUB 302512 del 1° de noviembre del 2019 COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la joven MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES en un porcentaje del 100% en calidad de Hija Mayor a partir 30 de septiembre del 2018 en cuantía de \$2.528.906. (*Archivo 2 expediente digital citada en la página 7*), de modo que ante tal circunstancia resulta evidente que se debió vincular a la litis a la hija del causante, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, dado que no se vinculó dentro de éste proceso a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES hija del causante quien posee el 100% de la prestación pensional ahora reclamada por LUZ ANGELA TOVAR SAAVEDRA en calidad de cónyuge, se configuraría la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. pues como ya se dijo se debió convocarla al juicio, ya que con las resultas del presente litigio se puede ver afectada en su patrimonio al cercenársele la mitad de la pensión de sobrevivientes de la que se encuentra disfrutando o quizás el 100%, todo ello dependiendo del debate jurídico que se surta el cual ha de llevarse a cabo con el pleno respeto a sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa frente a la pretensión de la aquí accionante.

Criterio que se acompasa con lo explicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otros en auto AL3434 del 4 de noviembre del 2020, al precisar:

“Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante, así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia.

La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo.”

En igual sentido, en proveído AL2997-2018, Radicación No. 55308 del 17 de julio de 2018, se señaló:

«Debe destacar la Sala, que además del menor Yonnier Alexander Clavijo Zubieta, como quedó evidenciado, existen otros sujetos con vocación de hijos del causante José Gabriel Clavijo, que si bien no se tiene conocimiento en el plenario de su edad, lo cierto es que podrían también ostentar legitimación de vocación pensional ante la eventualidad de acreditar los requisitos para ser

beneficiarios de la prestación de sobrevivientes, por ello, al tomarse los correctivos del caso, se deberá considerar su comparecencia al proceso».
(Negrillas del despacho).

Razón por la cual razón al dársele continuidad al trámite sin efectuarse por parte del Juzgado accionado la notificación previa a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES, pese a conocer del derecho pensional que fue reconocida en su favor en un 100%, se dispondrá, de conformidad con el artículo 137 del C.G.P., advertir a dicha persona natural, la existencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P¹, en virtud del control oficioso de legalidad², el cual debe realizarse en cualquier etapa del trámite procesal en ejercicio de las facultades conferidas al Juez como director del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes (artículo 48 del C.P.L. y S.S.).

Por lo anterior y como quiera que el Juzgado de primer grado obvio tal vinculación se ordenará, proceda a la notificación de la advertencia de nulidad a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES de conformidad con lo previsto ahora en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, precisándose si dentro de los tres días siguientes a la notificación, MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES no alega la referida nulidad, “*ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso (...)*”, por lo que habrán de regresar las diligencias a éste Despacho para resolver lo que corresponda.

A juicio de esta Corporación, la anterior decisión responde a los principios de economía y celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - Sala Laboral,

¹ “8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de cualquier de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

² Artículo 132 del C.G.P. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los previsto para los recursos de revisión y casación.”

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento, con el fin de que proceda a **ADVERTIR** a MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES la existencia de la causal de nulidad aquí consignada, en los términos del artículo 137 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Handwritten notes and signatures in the left margin, including the word "causal" and a signature.

Stamp: 22 AUG - 1 PH 4: 14

000004

Bogotá, agosto de 2022

Honorable Magistrado

Doctor DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral

Ciudad

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: LUZ ANGELA TOVAR SAAVEDRA

Demandado: COLPENSIONES

Rad. 2020-00321

Respetado Magistrado:

Estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto notificado por estado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, pues considero el despacho que se hacía necesario vincular al proceso a la Señorita MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES al ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que se encuentra en debate dentro del proceso.

Sobre el particular, se debe señalar que la Señorita SALCEDO OLIVARES quien es mayor de edad (en su calidad de hija legítima del Señor SALCEDO BUSTOS), ya no es beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada con ocasión del fallecimiento del Señor SALCEDO BUSTOS (q.e.p.d.), pues ella ya obtuvo su título universitario en el mes de julio de 2020 expedido por la UNIVERSIDAD DE IBAGUE, por lo que a partir de dicha fecha, no podría acreditar la calidad de estudiante al contar ya con su diploma de psicóloga, siendo así innecesario vincularla al proceso pues no tendría legitimación en la causa para hacerse parte del mismo.

Por las razones expuestas, solicitamos de manera respetuosa al despacho que se reponga la decisión de declarar la nulidad de todo lo

Calle 147 No. 17-78 Oficina 204 Bogotá D.C. PBX: 5281683 Celular 3002085678

juan@granadostoro.com

www.grnadostoro.com

actuado y en su lugar, se continúe con el trámite de juzgamiento en sede de segunda instancia.

Se adjunta el acta de grado y el diploma de grado para demostrar la obtención del título universitario por parte de la Señorita MARIA FERNANDA SALCEDO OLIVARES.

Recibiremos notificaciones en el correo electrónico juan@granadostoro.com Cordialmente;



JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
C.C. 79.870.592 de Bogotá
T.P. 114.233 del C.S. de la J.

JUAN FERNANDO GRANADOS TORO

C.C. 79.870.592 de Bogotá

T.P. 114.233 del C.S. de la J.

Calle 147 No. 17-78 Oficina 204 Bogotá D.C. PBX: 5281683 Celular 3002085678

juan@granadostoro.com

www.grnadostoro.com